



EXTRADICIÓN PASIVA SIMPLIFICADA O VOLUNTARIA

Sumilla. La reclamada, mediante su defensa técnica, se sometió a la extradición pasiva con procedimiento simplificado. En ese aspecto, al verificarse el cumplimiento de sus presupuestos, conforme con lo establecido en la normatividad vigente resulta procedente la extradición pasiva.

RESOLUCIÓN CONSULTIVA

Lima, veinte de octubre de dos mil veinte

VISTA: la resolución del quince de febrero de dos mil veinte, emitida por el Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual dispuso el inicio del procedimiento de extradición pasiva simplificada, en mérito a la aceptación de la ciudadana reclamada de nacionalidad venezolana YUSEIBI YOSELIN MEJÍAS URBANO, para que sea procesada ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de circunscripción judicial penal del área metropolitana de Caracas-Venezuela por los delitos de homicidio calificado, hurto calificado e incitación e inducción al consumo de drogas, en perjuicio de Sixto Enrique Lisboa Hernández y Jhonny Gabriel Pérez La Cruz.

Intervino como ponente el juez supremo Víctor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES DEL CASO

Primero. Del cuaderno de extradición se tiene que:

1.1. Por Oficio N.º 2191-SUBCOMGEN-PNP-DIRANSINT/OCN-INTERPOL-LIMA-DEPINBCP (foja 1), del catorce de febrero de dos mil veinte, el



Departamento Internacional de Búsqueda y Captura de Prófugos-OCN-Interpol-Lima, puso a disposición judicial a la ciudadana venezolana YUSEIBI YOSSELIN MEJÍAS URBANO, quien fue detenida en dicha fecha en el distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima. La intervención policial tuvo como sustento la notificación roja de Interpol con número de control A-9595/9-2019 (foja 8), en mérito a la orden de captura internacional impartida por las autoridades judiciales de la República Bolivariana de Venezuela mediante resolución del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal de Primera Instancia en funciones de circunscripción judicial penal del área metropolitana de Caracas-Venezuela, para que sea procesada por los delitos: a) homicidio calificado, tipificado en el artículo cuatrocientos seis del Código Penal de Venezuela¹; b) hurto calificado, tipificado en el artículo cuatrocientos

¹ Respecto a esta tipificación, se debe precisar que hubo un error material al consignarse tanto en la nota roja como en la resolución que ordena detención preventiva con fines de extradición, que el delito de homicidio calificado se encontraba en el artículo 406 del Código Penal de Venezuela, cuando lo correcto es el artículo 407, concordante con el artículo 408 del Código Penal antes citado. Se transcriben los citados artículos para mayor detalle:

Artículo 405. El que ocultando o cambiando un niño haya así suprimido o alterado el estado civil de este, así como el que hubiere hecho figurar en los registros del estado civil un niño que no existe, castigado con prisión de tres a cinco años.

El que, fuera de los casos previstos en la primera parte de este artículo, pone en alguna casa de expósitos o en otro lugar de beneficencia, un niño legítimo o natural reconocido, o bien lo presenta en tales establecimientos ocultando su estado, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a tres años; y si el culpable fuere un ascendiente, la pena de prisión podrá ser hasta de cuatro años.

Artículo 406. El culpable de alguno de los delitos previstos en el artículo precedente, que hubiere cometido el hecho por salvar su propio honor o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, de su hija adoptiva o de su hermana, o por prevenir malos tratamientos inminentes, será castigado con prisión por tiempo de quince días a dieciocho meses.

Artículo 407. El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años.

Artículo 408. En los casos que se enumeran a continuación se aplicarán las siguientes penas:

1. Quince a veinticinco años de presidio a quien cometa el homicidio por medio de veneno o de incendio, sumersión u otro de los delitos previstos en el título VII de este libro, con alevosía o por motivos fútiles o innobles, o en el curso de la ejecución de los delitos previstos en los artículos 453, 454, 455, 457, 460 y 462 de este Código.
2. Veinte a veintiséis años de presidio si concurrieren en el hecho dos o más de las circunstancias indicadas en el numeral que antecede.
3. Veinte a treinta años de presidio para los que lo perpetraren:



cincuenta y tres del Código Penal de Venezuela; y, c) incitación e inducción al consumo de drogas, tipificado en el artículo ciento sesenta y cuatro de la Ley Orgánica de Drogas.

1.2. El Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del catorce de febrero de dos mil veinte (foja 17), de conformidad con el inciso dos, artículo quinientos veintiuno- A, del Código Procesal Penal (en adelante CPP), programó audiencia de control de detención preventiva con fines de extradición pasiva. En dicha audiencia, la reclamada, previa consulta con su defensa técnica, manifestó su voluntad de acogerse a la extradición con procedimiento simplificado (foja 29). Es por ello que el juez, por resolución del quince de febrero de dos mil veinte, dispuso el inicio del procedimiento de extradición pasiva simplificada y decretó la detención preventiva de la reclamada por el plazo de seis meses². La defensa apeló la antes mencionada resolución; sin embargo, esta fue denegada a razón de que la reclamada expresó su conformidad con la misma en la propia lectura.

1.3. Este Supremo Tribunal, mediante decreto del doce de octubre de dos mil veinte, se avocó al conocimiento del presente pedido de extradición y programó la vista de la causa para la presente fecha; y, examinada la misma, deliberada y votada, corresponde pronunciar la resolución consultiva.

a) En la persona de su ascendiente o descendiente, legítimo o natural, o en la de su cónyuge.

b) En la persona del presidente de la República o de quien ejerciere, aunque fuere interinamente, las funciones de dicho cargo.

² A pesar de que la resolución del 15 de febrero de 2020 (foja 25) ordenó proceder con el trámite de extradición simplificada voluntaria, recién por resolución del 8 de setiembre de 2020 (foja 149) se ordenó se eleven los actuados a esta Suprema Corte, y fue recepcionada por nuestra Mesa de Partes Única el 8 de octubre de 2020.



SOBRE LA EXTRADICIÓN

Segundo. La extradición es un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y tiene la condición de procesado o condenado por un delito común por otro Estado requirente o solicitante, en virtud de un tratado o, a falta de este, por aplicación del principio de reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente³.

Tercero. En el presente caso, las relaciones internacionales sobre extradición entre la República de Perú y la República Bolivariana de Venezuela se encuentran reguladas por el Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) suscrito por ambos países el veinte de febrero de mil novecientos veintiocho.

Cuarto. El artículo quinientos veintitrés- A del CPP regula la extradición simplificada o voluntaria, la cual procede previo consentimiento libre y expreso del reclamado a ser extraditado por el delito materia de pedido, caso en el cual no es necesario recibir la demanda de extradición. En ese aspecto, la autoridad que conozca de la detención preventiva o del pedido de extradición da por concluido el procedimiento.

En cuanto a la Sala Penal de la Corte Suprema se dispone que, sin trámite alguno, dicte la resolución consultiva que corresponda a la extradición; y, en caso de ser favorable, remite los actuados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para los fines de ley.

³ STC N.º 3966-2004-HC, fundamentos jurídicos 8 y 9.



ANÁLISIS DE LA EXTRADICIÓN PASIVA

Quinto. En atención a lo anotado, corresponde evaluar si se cumple con los presupuestos para acceder a la extradición pasiva de la ciudadana venezolana YUSEIBI YOSELIN MEJÍAS URBANO.

Sexto. En este caso, estamos ante una extradición pasiva con procedimiento simplificado. Si bien la norma interna faculta a este Supremo Tribunal para que dicte la resolución consultiva sin trámite alguno; no obstante, ello no lo exime de verificar el cumplimiento de sus requisitos mínimos, que constituyen principios fundamentales que la legitiman, tales como el principio de doble incriminación, pena mínima, entre otros, que se encuentran regulados en el Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) y en los artículos quinientos dieciséis y quinientos diecisiete del CPP.

Sétimo. De esta forma, con relación a los hechos incriminados se verifica que la justicia ordinaria venezolana requiere la presencia de YUSEIBI YOSELIN MEJÍAS URBANO, para que sea procesada ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de circunscripción judicial penal del área metropolitana de Caracas, por los siguientes hechos:

7.1. El once de enero de dos mil dieciocho, los ciudadanos Sixto Enrique Lisboa Hernández y Jhonny Gabriel Pérez La Cruz se reunieron en una discoteca, ubicada en Las Mercedes Caracas-Venezuela, donde conocieron a YUSEIBI YOSELIN MEJÍAS URBANO y Ana Gabriela, luego se dirigieron al hotel Mediterráneo, donde estuvieron toda la noche. A la mañana siguiente, Jhonny Gabriel Pérez La Cruz despertó despojado de todas sus pertenencias junto al cuerpo de Sixto Enrique Lisboa Hernández, sin signos vitales, quien también fue víctima del hurto de sus pertenencias. Asimismo, después de la investigación realizada se pudo determinar que las ciudadanas YUSEIBI YOSELIN MEJÍAS URBANO y Ana Gabriela les dieron a



ingerir una sustancia para inmovilizar a sus acompañantes con la finalidad de apoderarse de sus pertenencias, lo que tuvo como consecuencia la muerte de Sixto Enrique Lisboa Hernández por exceso de sustancias psicotrópicas.

Octavo. En la legislación venezolana, la conducta se adecúa a los tipos penales de homicidio calificado, hurto calificado e incitación e inducción al consumo de drogas, tipificados en el artículo cuatrocientos siete, concordante con el artículo cuatrocientos ocho y cuatrocientos cincuenta y tres del Código Penal de Venezuela; así como en el artículo ciento sesenta y cuatro de la Ley Orgánica de Drogas. Por su parte, en la legislación nacional la conducta se adecúa a los delitos de homicidio calificado, hurto con agravantes y coacción al consumo de drogas, previstos en los artículos ciento ocho, ciento ochenta y seis y trescientos uno del Código Penal; por lo tanto, tales conductas por las que la reclamada es procesada se encuentran sancionadas en ambas legislaciones, por lo que se cumple con el principio de la doble incriminación.

Noveno. Ahora bien, conforme con el artículo quinientos diecisiete del CPP⁴ –parte *in fine*–, se tiene que bastará que uno de los delitos imputados a la extraditable tenga una pena prevista igual o mayor a los dos años para su procedencia; en ese sentido, se tiene que el delito de homicidio calificado, tipificado en el artículo cuatrocientos siete, concordante con el artículo cuatrocientos ocho del Código Penal de Venezuela, que consigna para este delito una pena privativa de libertad mínima de quince años, y en la legislación nacional la conducta se encuentra tipificada en el

⁴ **Artículo 517.** Rechazo de la extradición

1. No procede la extradición si el hecho materia del proceso no constituye delito tanto en el Estado requirente como en el Perú, y si en ambas legislaciones no tenga prevista una pena privativa de libertad igual o mayor a los dos años. Si se requiere una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esa condición para que proceda respecto de los restantes delitos.



artículo ciento ocho del Código Penal, que reprime la conducta con una pena privativa de libertad no menor a quince años, también. Por lo tanto, procederá la extradición respecto a todos los delitos. Asimismo, la reclamada no ha sido objeto de condena o resolución firme en ambos países por los hechos materia de procesamiento.

Décimo. Referente a la vigencia de la acción penal esta se encuentra regulada en el artículo ciento ocho del Código Penal de Venezuela⁵, el mismo que establece la prescripción de la acción penal según la pena que se atribuye por el delito cometido; por lo que, comparado con las penas de los delitos imputados a la reclamada, y dado que los hechos habrían ocurrido el once de enero de dos mil dieciocho, se tiene que la acción penal en el Estado requirente se encuentra vigente a la actualidad. Adicionalmente, en nuestro país, el artículo ochenta del Código Penal regula el plazo ordinario de prescripción de la acción penal. Los delitos homologables son homicidio calificado, hurto con agravantes y coacción al consumo de drogas, previstos en los artículos ciento ocho, ciento ochenta y seis y trescientos uno del Código Penal, que son sancionados con penas de quince, tres y cinco años en sus extremos mínimos, respectivamente. Por lo que en atención a la fecha de los

⁵ **Código Penal de Venezuela**

Artículo 108. Salvo el caso en que la ley disponga otra cosa, la acción penal prescribe así:

1. Por quince años, si el delito mereciere pena de presidio que exceda de diez años.
2. Por diez años, si el delito mereciere pena de presidio mayor de siete años, sin exceder de diez.
3. Por siete años, si el delito mereciere pena de presidio de siete años o menos.
4. Por cinco años, si el delito mereciere pena de prisión de más de tres años.
5. Por tres años, si el delito mereciere pena de prisión, de tres años o menos, arresto de más de seis meses, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del espacio geográfico de la República.
6. Por un año, si el hecho punible solo acarrear arresto por tiempo de uno a seis meses o multa mayor de ciento cincuenta bolívares o suspensión de ejercicio de profesión, industria o arte.
7. Por tres meses, si el hecho punible solo acarrear pena de multa inferior a ciento cincuenta bolívares o arresto de menos de un mes.



hechos ya señalados, el plazo ordinario para que opere la prescripción de la acción penal por el delito mencionado aún se encuentra vigente.

Decimoprimer. Por su parte, los delitos en cuestión no tienen carácter político ni es conexo con un ilícito de esta naturaleza. Tampoco se encuentra previsto exclusivamente en la ley penal militar. Asimismo, la persona requerida por las autoridades judiciales venezolanas es para que sea procesada por tribunal jurisdiccional ordinario, en este caso, por el Tribunal de Primera Instancia en funciones de circunscripción judicial penal del área metropolitana de Caracas-Venezuela. Además, el procesamiento de la persona reclamada no obedece a propósitos persecutorios por razones de raza, sexo, religión, nacionalidad u opinión política, o que sus ideas puedan ser prejuzgadas por cualquier otra razón, y el hecho incriminado se produjo en el territorio venezolano en la ciudad de Caracas; por ello, este Estado requirente tiene la competencia para su procesamiento.

Decimotercero. La reclamada YUSEIBI YOSELIN MEJÍAS URBANO es ciudadana venezolana, nacida el seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el país de Venezuela, hija de don Pablo y doña Marisol, con cédula de identidad venezolana número veinticuatro millones novecientos uno seiscientos sesenta y ocho (foja cuatro).

Decimocuarto. En consecuencia, al no existir obstáculo del derecho internacional o del derecho interno para la aceptación de la extradición, cabe aprobarla sin más trámite, puesto que se cumplió con los presupuestos que contiene en el Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) suscrito por las repúblicas del Perú y Venezuela, lo previsto en el Libro Séptimo del Código Procesal Penal y con el Decreto Supremo N.º 16-2006-JUS (del veintiuno de julio de dos mil seis).



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR PROCEDENTE la extradición pasiva con procedimiento simplificado a la que se acogió la ciudadana reclamada de nacionalidad venezolana **YUSEIBI YOSELIN MEJÍAS URBANO**, para que sea procesada ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de circunscripción judicial penal del área metropolitana de Caracas-Venezuela, por los delitos de homicidio calificado, hurto calificado e incitación e inducción al consumo de drogas en perjuicio de Sixto Enrique Lisboa Hernández y Jhonny Gabriel Pérez La Cruz.

II. DISPONER la remisión de los presentes actuados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación; se oficie y se haga saber.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del juez supremo Salas Arenas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

VPS/mlh